



INFORME CONSTANCIA DE RADICACIÓN RECURSO DE APELACIÓN // RAD. 014-2018-00038-00 // MILLER ADOLFO CALLE CARO Y OTRO contra DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI // Case: 18801

Desde Eduardo Andres Misas Castro <emisas@gha.com.co>

Fecha Mar 22/07/2025 18:06

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACIÓN 014-2018-00038.docx; RECURSO DE APELACIÓN 014-2018-00038.pdf; Traslados.pdf; Ventanilla virtual _JCA.pdf; Captura de pantalla 2025-05-09 114350.png;

Buenas tardes a todos, reciban de mi parte saludos cordiales.

Por medio de la presente, me permito informar que se radicó, ante el Juzgado Catorce Administrativo Del Circuito Judicial De Cali, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 067 dentro del siguiente proceso:

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-014-2018-00038-00
DEMANDANTE: MILLER ADOLFO CALLE CARO Y OTRO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTÍA.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Calificación de la contingencia:

La contingencia se recalifica como **PROBABLE**, en virtud a que se dictó sentencia de primera instancia desfavorable, y el éxito del recurso de apelación dependerá de la interpretación jurídica que realice el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca.

En cuanto a la calificación frente a la vocación de prosperidad del recurso de apelación, se califica como **MEDIA**, debido a que si bien el contrato de seguro con el cual fue vinculada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presta cobertura temporal y material y se acreditó la responsabilidad del asegurado, lo cierto es que todavía resta determinar en segunda instancia si es posible que se configure la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del C.Co., pues esta se encuentra sometida a la declaratoria oficiosa del operador judicial en segunda instancia, debido a que esta no fue formulada en la constatación de demanda, sin embargo, fue expuesta en el recurso de apelación interpuesto.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial De Santiago De Cali presta

cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. **Frente a la cobertura temporal** debe decirse que su modalidad es por ocurrencia, lo que significa que cubre los siniestros ocurridos durante su vigencia. En este caso, la vigencia va desde el 26 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015, los hechos objeto de la demanda se prestaron el 13 de agosto de 2015, por lo que se puede concluir que el siniestro ocurrió dentro de la vigencia pactada. **Frente a la cobertura material**, la póliza si presta cobertura material porque ampara los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

En relación con la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali en su calidad de asegurado, esta se encuentra debidamente acreditada a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A000226117, en el cual se estableció como hipótesis la existencia de un reductor de velocidad que no se encontraba debidamente pintado, así como la presencia de un hueco posterior al mismo, lo que evidenciaba un mal estado de la vía. Dicha hipótesis fue confirmada por el agente de tránsito Jesús Humberto Villalva Aguirre, quien en declaración rendida durante la audiencia de pruebas señaló que el resalto se encontraba despintado y que la vía presentaba deficiencias en su estado. Igualmente, se incorporó al proceso el Informe emitido por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali mediante oficio del 1° de noviembre de 2023, en el que se indicó que la construcción del reductor de velocidad era responsabilidad de la Secretaría de Infraestructura. En el mismo informe se aportaron imágenes satelitales extraídas del aplicativo Google Maps correspondientes a los años 2013, 2014 y 2019, a través de las cuales se evidenció que, aunque existían señales verticales que advertían la proximidad del resalto, no se encontraba demarcado de forma horizontal conforme lo exige la normativa vigente. En particular, se verificó el incumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial, aprobado mediante la Resolución No. 1885 de 2015, el cual exige la presencia de señalización vertical tipo SP-25 y SP-25A, así como señalización horizontal consistente en pintura amarilla con triángulos isósceles sobre la superficie del resalto, esta ultimo siendo incumplida, lo que constituyó una omisión relevante en el deber de señalización por parte de la administración distrital. Sin embargo, se probó la concurrencia de culpas, debido a que la víctima omitió su deber de atención y precaución como actor vial, al no reaccionar frente a las señales verticales existentes, sin embargo, tal inobservancia por parte de la víctima no exime de responsabilidad total al Distrito.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso y la interpretación o aplicación oficiosa que realice el juzgador de instancia respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y el llamamiento en garantía en representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.